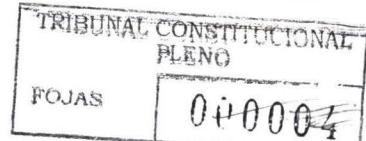




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04805-2012-PA/TC

ICA

VÍCTOR ALFONSO JÚPITER  
BORJAS SCHULTZ

## RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la sentencia sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Lima, 11 de junio de 2013

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS
000005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS
03



EXP. N.º 04805-2012-PA/TC

ICA

VÍCTOR ALFONSO JÚPITER BORJAS  
SCHULTZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alfonso Júpiter Borjas Schultz contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 111, su fecha 22 de agosto de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

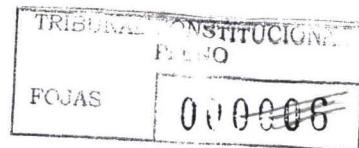
### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2011 y escrito subsanatorio de fecha 21 de febrero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Corporación Aceros Arequipa S.A. y Seguroc S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido de que ha sido víctima y que cesen los actos de discriminación de que ha sido objeto. Manifiesta que postuló a una plaza de trabajo en la codemandada Seguroc S.A. y que fue aprobado el día 21 de enero de 2011, y que fue destacado a prestar servicios en la codemandada Corporación Aceros Arequipa S.A., para lo cual suscribió un contrato de trabajo; que el 4 de febrero del 2011 inició sus labores y este mismo día, junto a otros trabajadores, fue interrogado por una persona que se identificó como jefe de seguridad de la empresa, quien les preguntó de dónde eran naturales, si tenían familia en Pisco y en qué parte de Pisco vivían y que después les manifestó que “la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. no quiere a los pisqueños, y basta que alguien tenga familia o viva en Pisco, para que la empresa no los quiera”; que el día 5 de febrero de 2011, por disposición del jefe de seguridad, él y otros trabajadores fueron despedidos de su puesto de trabajo, solamente por tener la condición de naturales de Pisco, configurándose un acto de discriminación contra su persona y contra todos los pisqueños. Agrega que se han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.

Corporación Aceros Arequipa S.A. propone la excepción de falta de legitimidad para obra del demandado y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que no tuvo ninguna relación con el actor y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04805-2012-PA/TC

ICA

VÍCTOR ALFONSO JÚPITER BORJAS  
SCHULTZ

la política de la empresa es el respeto pleno de los derechos humanos y de la dignidad de la persona, sin discriminación de ningún tipo.

Seguroc S.A. propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, manifestando que no es cierto que el demandado haya sido despedido, sino que al no ser seleccionado por la codemandada Corporación Aceros Arequipa S.A., luego de la entrevista personal, se le comunicó su destaque a otra unidad de servicio, pero no se presentó para iniciar la prestación de servicios. Agrega que no es cierto que discrimine a las personas domiciliadas en la ciudad de Pisco, dado que muchos de sus agentes de seguridad residen o son naturales de dicha ciudad.

El Juzgado Especializado Civil de Pisco, con fecha 20 de diciembre de 2011 declara infundadas las excepciones propuestas y con fecha 11 de junio de 2012 declara infundada la demanda, por estimar que no se ha probado en autos que el demandante haya sido despedido, ni tampoco que haya sido víctima de discriminación.

La Sala revisora confirma la apelada por semejantes fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### §. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

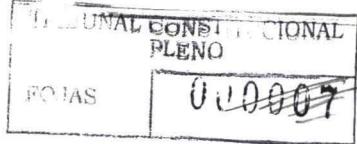
1. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el despido de que ha sido víctima el demandante. Alega el demandante que su despido se originó en la discriminación de que fue víctima por ser natural de la ciudad de Pisco.
2. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

### §. Análisis de la controversia

3. Antes de determinar si se produjo un despido arbitrario, es necesario establecer si el demandante superó el periodo de prueba y si obtuvo la protección contra el despido arbitrario. Al respecto, el primer párrafo del artículo 10º del Decreto Supremo 003-97-TR establece que: "El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04805-2012-PA/TC

ICA

VÍCTOR ALFONSO JÚPITER BORJAS  
SCHULTZ

4. En el caso de autos, el actor sostiene que postuló a una plaza de trabajo en la codemandada Seguroc S.A. y que fue aprobado el día 21 de enero de 2011, destinándolo a prestar servicios en la codemandada Corporación Aceros Arequipa S.A., para lo cual suscribió un contrato de trabajo; que el 4 de febrero de 2011 inició sus labores y que al día siguiente, por disposición del jefe de seguridad, fue despedido.
5. Consecuentemente, se concluye que el demandante no superó el periodo de prueba, por lo que no tenía protección contra el despido arbitrario. En tal sentido, al no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo del demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

...o que certifico.

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL